

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Mediante Apoderado Judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, instaura demanda ejecutiva singular contra la señora **EDILIA GOMEZ GOMEZ**.

Revisada la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

- 1) El Demandante en la parte introductoria del escrito de demanda, manifiesta que presenta: "demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **EDILIA GOMEZ GOMEZ** cc.28023879, mayor de edad...", número de cédula de ciudadanía que es distinto a los señalados en los pagarés No. 039-0051-003175024 (fls.11 y 12) y No. 110-0051-002338145 (fls.15 y 16), carta de autorización para el diligenciamiento de los pagarés (fls. 13,14, 17 y 18) y en el poder conferido al profesional del Derecho (fl.9). Debe la parte demandante aclarar el número de la cédula de ciudadanía de la persona a demandar.
- 2) Igualmente el accionante en la parte introductoria de la demanda, al demandar ejecutivamente a la señora **EDILIA GOMEZ GOMEZ** con la Cédula de Ciudadanía No. 28023879, es distinto al señalado en el pagaré No. 070-0051-003144083 (Fls. 19 y 20), carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré (Fls. 21 y 22) y en el poder conferido al señor apoderado judicial (fl. 7); además el pagaré indicado en este numeral es distinto al señalado y aportado a la demanda. El actor debe corregir estos defectos.
- 3) En la pretensión 3. la parte demandante demanda por la suma de "**DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOCE PESOS (\$2.902.012)**", valor insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 070-0051-003144083...". Debe la accionante aclarar el número del título valor ya que difiere del aportado.
- 4) En los hechos 1.- el ejecutante señala: "...la señora **EDILIA GOMEZ GOMEZ** cc. 28023879, giró el pagaré No. 039-0051-003175024...". Y 6.- "...la señora **EDILIA GOMEZ GOMEZ** cc. 28023879 giró el pagaré No. 110-0051-002338145...". Debe el actor aclarar el número de la cédula de ciudadanía de la referida demandada ya que el documento de identificación mencionado difiere de los indicados en los pagarés referidos y aportados (Fls.11,12,15 y 16) al igual que la carta de autorización para el diligenciamiento de los títulos valores mencionados (fls. 13,14,17 y 18) y en el poder conferido al profesional del Derecho.(fl.9).
- 5) De igual manera en el hecho 11.- el demandante manifiesta; "...la señora **EDILIA GOMEZ GOMEZ** cc. 28023879, giró el pagaré No. 070-0051-003144083..." El accionante Debe aclarar el número de la cédula de ciudadanía de la mencionada demandada ya que el documento de identificación mencionado difiere del indicado en el pagaré referido y aportado (Fls.19 y 20) al igual que la carta de autorización para el diligenciamiento de los títulos valores mencionados (fls.21 y 22) y en el poder conferido al Abogado demandante (fl.7). Además el título valor señalado es distinto al aportado en la demanda.

- 6) En el acápite de PRUEBAS, la actora menciona que acompaña los siguientes documentos: "... 6.- pagaré No. 070-0051-003144083 por \$5.000.000; 7.- La carta de instrucción para llenar el pagaré" y los documentos aportados son diferentes (fls. 19, 20, 21 y 22). Debe la parte ejecutante aclarar estas inconsistencias.
- 7) En la solicitud de medidas cautelares en contra de la ejecutada señora EDILMA GOMEZ GOMEZ (FL.6) el número de la Cédula de Ciudadanía es distinto al que obran en los títulos valores referidos y aportados, carta de autorización para el diligenciamiento de los títulos valores y en los poderes conferidos al señor apoderado judicial de la entidad demandante. Debe el accionante corregir el defecto anotado.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta y así evitar confusiones durante el transcurso del proceso.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, interpuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, contra la señora **EDILMA GOMEZ GOMEZ** por las razones antes descritas.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.)

TERCERO: RECONÓCESE y TIÉNESE al DR. **RAUL CORREA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.795.029 expedida en Zapatoca, y portador de la Tarjeta Profesional No.42.996 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez